

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ACTUARIOS CUALIFICADOS DEL COL·LEGI D'ACTUARIS DE CATALUNYA

Barcelona, 31 de Marzo de 2023

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ACTUARIOS CUALIFICADOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. NATURALEZA.

El Registro de Actuarios Cualificados (en adelante, RAC o el Registro) es un registro especializado del Col·legi d'Actuaris de Catalunya (en adelante, CAC o el Colegio) que se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en el mismo, por los Estatutos del CAC, siendo subsidiariamente de aplicación las normas de las asociaciones actuariales internacionales a las que el Colegio se haya adherido.

Formarán parte del Registro los actuarios, miembros titulares, que, formando parte del registro general del CAC, puedan acreditar la condición de "Actuario Cualificado" según se regula en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. ACTUARIO CUALIFICADO

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de "Actuario Cualificado", los miembros titulares del CAC que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se indican a continuación:

1. Deberá haber realizado sus estudios en cualquiera de las universidades españolas, que cumplan, en el momento de la inscripción en el Registro General de Actuarios del CAC, con el *Core Syllabus* establecido por las asociaciones actuariales internacionales a las que el Colegio se haya adherido en ese momento. En cuanto a los títulos obtenidos en Universidades extranjeras deberán estar reconocidos u homologados conforme a lo previsto legalmente, según lo establecido en el artículo 6.1.b) de los Estatutos del CAC.
2. Deberá estar colegiado en el CAC, por un período mínimo de tres anualidades consecutivas en las inmediatamente anteriores a la inscripción en el RAC o a la evaluación de condición de miembro. A través de la citada colegiación se entenderá que da cumplimiento con los requisitos de experiencia práctica profesional en el ámbito actuarial.
3. Deberá cumplir con el Programa de Formación Continua (en adelante, CPD por su acrónimo en inglés) establecido por el CAC en cada momento, con independencia del establecimiento, en su caso, de regímenes transitorios de adaptación.
4. Deberá cumplir con el Código de Conducta Profesional aprobado por el CAC que, como mínimo, incluirá los estándares de conducta establecidos por las asociaciones actuariales internacionales a las que el Colegio se haya adherido en ese momento.

La modificación de los requisitos indicados anteriormente será competencia exclusiva de la Junta del CAC a instancias del Consejo Directivo del RAC cuya composición y funciones se describen en los artículos 8 y 10 del este reglamento.

El CAC publicará en su página web y comunicará a todos sus miembros titulares, por medios telemáticos, cualquier modificación de los requisitos para tener la consideración de "Actuario Cualificado".

ARTÍCULO 3. ACUERDOS DE MÚTUO RECONOCIMIENTO – MRA-

A los efectos del presente Reglamento, tendrán la consideración de Acuerdo de Mutuo Reconocimiento (en adelante, MRA por su acrónimo en inglés) aquellos suscritos por el CAC con las asociaciones actuariales internacionales de las que el Colegio forme parte mediante las cuales se establecen las condiciones para el mutuo reconocimiento de los “Actuarios Cualificados” entre los miembros de pleno derecho de las mismas.

Un “Actuario Cualificado” de una asociación profesional firmante de MRA que, a su vez, sea miembro titular del CAC podrá solicitar la inscripción en el RAC. El solicitante será inscrito en el RAC sin la comprobación de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2, con la única excepción, si procede, que deberá completar aquellos requerimientos adicionales vigentes en el momento de la solicitud que pudieran haber sido establecidos por el CAC según lo dispuesto en el propio MRA.

Así mismo, cuando un miembro titular del CAC solicite la adhesión a otra asociación profesional mediante un proceso MRA, el Colegio únicamente certificará la condición de “Actuario Cualificado” a aquellos profesionales que estén inscritos en el RAC.

CAPÍTULO II. ACCESO Y CLASES DE MIEMBROS

ARTÍCULO 4. ALTAS

Los miembros titulares del CAC que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento serán inscritos automáticamente en el RAC. El proceso de inscripción automática se realizará una vez al año.

Un miembro titular que cumpla los requisitos para ser considerado “Actuario Cualificado” podrá solicitar en cualquier momento el alta en el RAC.

También serán inscritos en el RAC aquellos profesionales que hayan solicitado la adhesión y que cumplan los requisitos para el MRA según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3 de este reglamento.

ARTÍCULO 5. BAJAS

La condición de miembro del RAC se perderá por las siguientes causas:

- En caso de pérdida de la condición de colegiado del CAC según lo establecido en los estatutos del Colegio.
- Baja por incumplimiento sobrevenido de los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

En relación con la baja por incumplimiento de los requisitos establecidos para ser considerado “Actuario Cualificado”, será necesaria la instrucción previa de un expediente por parte del Consejo Directivo del RAC que comportará un requerimiento escrito que será enviado, prioritariamente por medios telemáticos, al colegiado. El colegiado podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo Directivo en un plazo de un mes desde la fecha de la comunicación. En cualquier caso, el expediente será resuelto en el plazo máximo de dos meses contado desde su incoación.

ARTÍCULO 6. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO

El Consejo Directivo tendrá la responsabilidad de establecer los procedimientos para evaluar el cumplimiento continuado por parte de los miembros del RAC de los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento.

El proceso de evaluación se realizará periódicamente y estará alineado con el proceso de evaluación y seguimiento del CPD vigente en cada momento.

Anualmente, el CAC enviará por medios telemáticos, o por correo postal si así se solicita expresamente al Colegio, una certificación a todos los miembros del RAC que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por este reglamento para ser considerado "Actuario Cualificado".

En caso que un miembro del RAC incumpliera los requisitos para ser considerado "Actuario Cualificado", el Consejo Directivo iniciará el proceso de baja por incumplimiento de requisitos establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7. ÓRGANOS.

Los órganos del Registro de Actuarios Calificados son el Consejo Directivo y la Gerencia.

ARTÍCULO 8. CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo estará integrado como mínimo por el Vicepresidente, por el Vocal Presidente de la Sección Profesional y el Vocal Presidente de Relaciones Institucionales del CAC. La Junta de Gobierno del Colegio podrá ampliar el número de miembros del Consejo Directivo.

El nombramiento de todos los miembros del Consejo Directivo coincidirá con el correspondiente nombramiento de los mismos en la Junta de Gobierno del CAC, así como su régimen de reelección y vacantes.

El cargo de Presidente del Consejo Directivo se otorgará al Vicepresidente del CAC.

En casos de ausencia, enfermedad o incapacidad del Presidente del Consejo Directivo, este será sustituido por el Vocal de Relaciones Internacionales e Institucionales.

ARTÍCULO 9. CONVOCATORIA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

1. Las sesiones del Consejo Directivo serán convocadas por su Presidente, por propia iniciativa o cuando fueran solicitadas por un mínimo de dos de sus miembros.
2. La convocatoria expresará la fecha, lugar, hora y orden del día de la reunión, teniéndose que recibir por parte de todos los miembros con una antelación mínima de siete días, excepto en casos de urgencia por situaciones excepcionales.
3. La convocatoria se enviará a través de un medio telemático que asegure su recepción por parte de todos los miembros del Consejo Directivo y por las personas con derecho a asistencia.
4. El Consejo Directivo se entenderá válidamente constituido cuando, habiendo sido debidamente convocado, estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos

del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de votos, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad del Presidente del Consejo Directivo.

5. A las reuniones asistirá, con voz pero sin voto, el Gerente del CAC.

ARTÍCULO 10. – FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Las funciones del Consejo Directivo son las que siguen a continuación:

- a) La ratificación de las altas automáticas de los miembros del RAC.
- b) Proponer a la Junta de Gobierno del CAC la modificación de los requisitos establecidos para la consideración de "Actuario Cualificado".
- c) La aplicación y desarrollo del presente Reglamento mediante la publicación de normas e instrucciones dirigidas a todos los miembros del RAC.
- d) Establecer los procedimientos para evaluar el cumplimiento continuado por parte de los miembros del RAC de los requisitos establecidos para ser considerados "Actuario Cualificado".
- e) Iniciar y resolver el proceso de baja de un miembro del RAC por incumplimiento de requisitos establecidos para ser considerado "Actuario Cualificado".
- f) Seguir las directrices, resoluciones y recomendaciones del Comité de Evaluación y Seguimiento del CPD para la verificación del cumplimiento del requisito de formación continuada.
- g) Realizar el seguimiento continuado de las directrices y normas sobre la certificación de "Actuario Cualificado" y mutuo reconocimiento que establezcan las asociaciones actuariales internacionales a las que el Colegio se haya adherido. Y, si procede, emitir un informe para la Junta de Gobierno del CAC con las recomendaciones de los acuerdos a tomar por el Colegio para garantizar el debido cumplimiento de las mismas.
- h) Cualquier otra función que la Junta de Gobierno del CAC le asigne.

ARTÍCULO 11. GERENCIA.

La Gerencia coordinará el funcionamiento técnico y administrativo del RAC y la actividad del Consejo Directivo. El Gerente del CAC tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como Secretario del Consejo Directivo, redactando acta de sus reuniones.
- b) Llevar y mantener al día del libro de actas y documentos oficiales del RAC.
- c) Emitir los certificados que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares aprobadas por el Consejo Directivo.
- d) Proponer lo necesario para la buena administración del RAC.
- e) Tramitar las solicitudes de admisión de miembros del RAC por procedimiento de mutuo reconocimiento.
- f) Coordinar el funcionamiento del RAC con los otros órganos del CAC.
- g) Dirigir los servicios de carácter general establecidos por el Registro de Actuarios Internacionales.
- h) Notificar los acuerdos del Consejo Directivo a los interesados y, cuando sea oportuno, al Presidente del CAC.
- i) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- j) Llevar y mantener el censo de los miembros del RAC.
- k) Cualquier otra función que el Consejo Directivo le asigne.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LOS ACTUARIOS ADHERIDOS POR MUTUO RECONOCIMIENTO.

En el proceso de evaluación y seguimiento de la condición de miembro del RAC para aquellos miembros titulares del Colegio que hayan accedido al Registro por procedimiento de mutuo reconocimiento se tendrá en consideración el siguiente régimen transitorio:

- El cumplimiento del requisito de experiencia profesional entrará en vigor a partir del tercer año a contar desde su adhesión al RAC.
- Durante los tres primeros años a contar desde su adhesión al RAC, en la evaluación del cumplimiento del requisito de formación continuada únicamente se tendrá en cuenta la acreditación del mínimo de horas de formación elegible por año natural que se establezca en cada momento en el Reglamento del CPD del CAC.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LOS ACTUARIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE ACTUARIOS INTERNACIONALES

Los miembros titulares del CAC que a fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estén inscritos en el Registro de Actuarios Internacionales serán inscritos automáticamente como miembros del RAC. Para estos "Actuarios Cualificados", en el proceso de evaluación y seguimiento de la condición de miembro del RAC se tendrá en consideración el siguiente régimen transitorio.

- El cumplimiento del requisito de experiencia profesional entrará en vigor el 1 de enero de 2026
- El cumplimiento del requisito formación continuada entrará en vigor el 1 de enero de 2024.
- En la evaluación del cumplimiento del requisito de formación continuada durante el período comprendido entre el 1 de enero del 2024 y el 31 de diciembre del 2026, únicamente se tendrá en cuenta la acreditación del mínimo de horas de formación elegible por año natural que se establezca en cada momento en el Reglamento del CPD del CAC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Una vez entre en vigor el presente reglamento quedará derogado el del Registro de Actuarios Internacionales vigente en la actualidad.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

Este reglamento entrará en vigor en fecha 31 de marzo de 2023, previa su aprobación por la Junta de Gobierno del CAC y ratificación por la Asamblea General.

Barcelona, 30 de Marzo de 2023.